



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000181 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 7 ABR 2017

VISTO: Los Expedientes de Registro N° 007554, de fecha 25 de octubre del 2016 y N° 007556, de fecha 25 de octubre del 2016 e Informe N° 600-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de noviembre del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016, la Gerencia General Regional comunica a la administrada **MARTHA ESCALANTE YARASCA**, que a partir de la fecha de la emisión de dicho documento pasará a laborar a su plaza de origen como Auxiliar de Nutrición III, de la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín “San Martín de Porres” dependiente de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes;

Que, mediante Expediente de Registro N° 007554, de fecha 25 de octubre del 2016, doña **MARTHA ESCALANTE YARASCA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra el Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016, alegando que ha sido nombrada mediante Resolución Presidencial N° 187-93/REGION GRAU-P de fecha 14 de mayo de 1993, en la plaza de Auxiliar de Nutrición III, habiendo desempeñado dichas funciones hasta el 03 de octubre del 2003, y posteriormente desempeño las funciones de Técnico Administrativo III según Memorando N° 510-2013/GOBIERNO REGIONAL.ORA-ORH; que ha venido capacitándose constantemente en la carrera; así mismo refiere que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0071-2011/GOB.REG.TUMBES.GGR.-GR, de fecha 05 de abril del 2011 se le encarga las funciones de Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina de Bienestar y Capacitación, con efectividad al 18 de enero del 2011; que ha culminado estudios de Magister con mención en Administración y Gestión Empresarial en Setiembre del 2015; y por los demás hechos que expone;

Que, con fecha 25 de abril del 2016, la administrada presenta ante esta sede Regional el Expediente de Registro N° 007556, en la que solicita como **medida cautelar administrativa la suspensión** de la ejecución de Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016, por no encontrarse arreglado a Ley, al haber vulnerado el debido procedimiento administrativo y la garantía constitucional de motivación de los actos administrativos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000000181 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 ABR 2017

de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 76° se establece que las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia;

Que, por otro lado, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL”, aprobado con Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, de fecha 02 de setiembre de 1992, señala que el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del servicio, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría;

Que, asimismo, en el Manual antes comentado, establece que la asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada. La primera asignación de funciones produce al momento del ingreso a la carrera administrativa, las posteriores asignaciones se efectúan al aprobarse, vía resolución, el desplazamiento del trabajador;

Que, ahora bien, la figura de rotación es una modalidad de desplazamiento de un servidor dentro de la carrera administrativa la misma que se encuentra regulada en el Artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que a la letra reza: “La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000181 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 7 ABR 2017

contrario. Lo que significa que la entidad no podría disponer la rotación a un cargo inexistente en el CAP;

Que, según Ficha Escalafonaria, obrante a folios 76, se advierte que doña **MARTHA ESCALANTE YARASCA** tiene la condición de servidora nombrada, en el cargo de **AUXILIAR DE NUTRICION III**, a partir del 01 de mayo de 1993, como producto de los resultados de evaluación y selección de personal en aplicación del Decreto Ley N° 26109, aplicado en ese entonces, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 187-93-REGION GRAU-P, de fecha 14 de mayo de 1993;

Que, actualmente el cargo de **AUXILIAR EN NUTRICION III**, se encuentra prevista y presupuestada en la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín San Martín de Porras, dependiente de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia de Desarrollo Social de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, tal y conforme se aprecia del Cuadro para Asignación de Personal -CAP de la sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2009-GOB.REG.TUMBES-CR;

Que, en cuanto al desplazamiento que se ha dispuesto en el Memorando materia de apelación tiene como finalidad de que la administrada retorne a su plaza de origen de **AUXILIAR DE NUTRICION III**, toda vez que urge en la Cuna JARDIN San Martín de Porras el desempeño de dicho cargo que es imprescindible para la programación de los alimentos. Con este acto administrativo no se cometiendo ningún un acto irregular, ni mucho menos se ha vulnerado del debido procedimiento administrativo, pues la administrada retorna en su plaza de origen con el mismo nivel y grupo ocupacional;

Que, asimismo, es menester señalar que el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 9° establece que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar; y que **la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico**, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él. Significando con ello, que para el cambio de grupo ocupacional superior se debe postular en él;

Que, en este orden de ideas, queda claro entonces que no se ha incumplido con los requisitos previstos en el Manual Normativo de Desplazamiento de Personal antes mencionado; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016;

Que, con respecto a la suspensión del Memorando materia de apelación solicitado por la administrada, es de señalarse que de conformidad con lo establecido por el numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se



Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000181 -2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 ABR 2017

establece que: “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del Artículo 216° de la Ley bajo comentario, señala que: “No obstante a ello la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación,
- Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.



Conforme es de verse del ordenamiento jurídico, la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia de un acto administrativo, sin afectar su validez y atendiendo razones de orden e intereses públicos; suspensión que puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa;

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la impugnante tiene la condición de servidora nombrada bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276, y en esa situación son aplicables en el presente caso además de las disposiciones de la norma citada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas;

Que, revisado el Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016, se concluye que no se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, toda vez que dicho Memorando no causa perjuicio de imposible reparación, por cuanto ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, dentro de este contexto, deviene en **improcedente** la suspensión de la ejecución del Memorando antes mencionado solicitado por el administrada **MARTHA ESCALANTE YARASCA**;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 600-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de noviembre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000181-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 07 ABR 2017

facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
• Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MARTHA ESCALANTE YARASCA contra el Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña MARTHA ESCALANTE YARASCA, sobre petición de suspensión de la ejecución del Memorando N° 791-2016/GRT-P-GGR-GR, de fecha 21 de octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Lic. Adm. Estefanía Chazuví Vargas
D. N.º 24247
GERENCIAL GENERAL

